REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 839

Panamá, 12 de agosto de 2009

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de **Moliendas Generales, S.A.,** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-N°0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la **administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Según puede observarse de las constancias visibles en autos, el presente proceso obedece a la demanda interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de Moliendas Generales, S.A., mediante la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-N°0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, dictada por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El apoderado de la parte actora fundamenta su pretensión en el hecho que el 28 de enero de 1986 su representada firmó el contrato de concesión número 1, para la extracción de material pétreo en el corregimiento de Pacora, por un período de 10 años, a partir de la fecha de la publicación del citado documento en la gaceta oficial. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Conforme alega la demandante, la misma extrajo el material pétreo que la concesión le permitía, conforme a los términos del aludido contrato y que, a pesar de ello, funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente realizaron informes en el que señalaron que tal extracción era ilegal; razón por la cual la institución emitió la resolución AG-N°0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, que resuelve sancionar a Moliendas Generales, S.A., con una multa de B/.250,000.00, por incumplimiento grave, múltiple, sistemático y prolongado de la normativa ambiental. Este acto administrativo es considerado por la parte actora como contrario a la Ley, debido a que no define claramente los parámetros utilizados para cuantificar la sanción impuesta y tampoco puntualiza la forma como se dio la aludida infracción. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Este Despacho se opuso a tales argumentos en la Vista número 371 de 1 de junio de 2006, en la que señaló que la sanción impuesta a la demandante por la Autoridad Nacional del Ambiente, estaba debidamente fundamentada en el artículo 2 de la ley 41 de 1998, en el que se indica, entre otras cosas, que las actividades que por su naturaleza pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental, previo al inicio de su ejecución, habida cuenta que, tal como consta en el expediente administrativo, la hoy recurrente incumplió con la ampliación del estudio de impacto ambiental que la institución le había solicitado mediante la nota número ARAPE-02-259-98, lo mismo que con las demás exigencias establecidas en el contrato de concesión transitorio de uso de aguas número 032-2001 de 18 de julio de 2001, que le permitía utilizar las aguas del río Pacora para el desarrollo de actividades industriales como el lavado de material pétreo sobre la finca 105723, inscrita al rollo 5872, documento 5, de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, en el que se le indicaba a la concesionaria que debía presentar para evaluación y aprobación de la institución, el programa de manejo y adecuación ambiental (PAMA), cuya ejecución era de

obligatorio cumplimiento. (Cfr. fojas 111 a 113 del tomo I del expediente administrativo y la foja 83 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, esta Procuraduría planteó mediante la citada Vista que durante las inspecciones de campo efectuadas a la zona, la demandante fue sorprendida en flagrancia haciendo uso inadecuado de los filtros de agua, descargando hidrocarburos y extrayendo material pétreo sin cumplir con las exigencias establecidas en el contrato de concesión, y sin contar, además, con los permisos expedidos por las autoridades competentes para la explotación; infringiendo de esa manera lo dispuesto en el decreto ejecutivo 1 de 12 de enero de 2000 que prohíbe efectuar extracciones a menos de 300 metros del río Pacora.

A lo anterior, se suma el hecho que dicha empresa no contaba con una concesión vigente para operar en la citada área, razón por la cual se le había indicado, en reiteradas ocasiones, que no podía continuar operando ni extrayendo material en la zona.

Así mismo, se incorporó al expediente administrativo documentación suficiente para poner en evidencia que Moliendas Generales, S.A., tenía una gran cantidad de chatarra y llantas viejas acumuladas en su taller; que su actividad generaba grandes volúmenes de ruido y polvo en el área de molienda, sin que se tomaran las medidas de mitigación y de protección al personal; que utilizaba grandes volúmenes de agua sin contar con los permisos correspondientes o concesión por parte de la institución; que el hoyo que la empresa indicó estaba destinado a la construcción de una tina de sedimentación tampoco contaba con los estudios ni los permisos correspondientes; y que la actividad había impactado significativamente con efectos sobre el suelo, el agua, la vegetación, la fauna y el paisaje. (Cfr. fojas 79 a 85 del expediente judicial).

Dentro del período probatorio correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, la demandante adujo nueve testigos, de los cuales

únicamente hizo comparecer a tres, cuyas declaraciones no lograron aportar elementos que demostraran que la actuación desarrollada por la Autoridad Nacional del Ambiente dentro del proceso sancionador que dio origen al acto administrativo demandado, fuese contraria a Derecho. (Cfr. fojas 146 a 148 y 238 a 241 del expediente judicial).

La recurrente también adujo una inspección judicial a sus propias instalaciones, con el objetivo de determinar, entre otros aspectos, la actividad que realiza la empresa; la distancia entre la ejecución de la actividad de extracción y lavado de material pétreo y el río Pacora; si el área en el que se realiza la actividad se encuentra cercada a fin de evitar que terceras personas puedan aproximarse; determinar si existe contaminación por hidrocarburos, tanto en el área terrestre como fluvial, es decir, en las inmediaciones de la planta y en sus talleres; si existe la posibilidad que, de darse un derrame de hidrocarburo, éste pudiera llegar al río mencionado; cuál es la trayectoria de los caminos que son utilizados para transportar el material pétreo extraído; y qué tanto puede esto afectar a la comunidad cercana al área de actividad de la empresa Moliendas Generales. (Cfr. fojas 86 a 91 del expediente judicial).

Dicha prueba fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2008 y se llevó a cabo el 19 de marzo de 2009, en el área que **la parte actora le indicó al Tribunal que se encontraba Moliendas Generales, S.A.** En la misma participaron los apoderados de las partes, los peritos designados por la empresa y por la Procuraduría de la Administración, la secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el ingeniero Ricardo Barrios, encargado de la empresa que en ese momento era objeto de inspección. (Cfr fojas 156 y 157 del expediente judicial).

Durante la citada diligencia judicial, los peritos Glaister Plácido Tejada Alfaro y Samuel Valdés Díaz, designados por la Procuraduría de la Administración,

pudieron observar que en la parte posterior de la oficina y del taller de la empresa se ubica un canal pluvial paralelo a la vía Panamericana, el cual desemboca en el río Pacora y contenía agua empozada; que dicho taller presentaba manchas de hidrocarburos; que se percibía olor a esa sustancia; que a un lado del taller un trabajador realizaba actividades de mecánica a uno de los camiones de la empresa al aire libre; que al sur de la empresa había acumulación del material extraído, ubicado aproximadamente entre 15 a 20 metros del cauce del río. Añaden los peritos que durante la estación seca estos elementos contaminantes permanecen estáticos, pero que durante la estación lluviosa, debido a la escorrentía producida por la lluvia, éstos serán conducidos por el canal pluvial con destino final al río Pacora. (Cfr. fojas 194, 195 y 202 del expediente judicial).

En la segunda inspección a la empresa, realizada por los peritos Tejada Alfaro y Valdés Díaz el 2 de abril de 2009, se observó un baño para el material procesado en los terrenos de Moliendas Generales, .S.A., mismo que utiliza agua del río Pacora y que se mantiene abierto durante el día, lo que conlleva la generación de grandes volúmenes de agua residual con alto contenido en sedimentos, el cual es conducido a un canal de lavado de la empresa que se encuentra a una distancia no mayor de 4 metros de la ribera oriental del río Pacora, lo que evidencia la contaminación del río por aumento de sólidos. (Cfr. fojas 195 y 203 del expediente judicial).

Dichos peritos también manifestaron que las oficinas de la empresa Moliendas Generales, .S.A., se encuentran aproximadamente a 75 metros del cauce del río; sin embargo, las actividades de extracción y transporte del material pétreo se ejecuta a menos de 25 metros del río. (Cfr. foja 204 del expediente judicial).

Igualmente advirtieron en esta ocasión, que las aguas del río Pacora que se encuentran localizadas inmediatamente después de la empresa se mostraban

turbias y con alto contenido en sólidos. De la misma manera pudieron percatarse de la afectación a la zona a lo largo del cauce y las riberas del río Pacora, debido a la eliminación de la cobertura vegetal; y que la generación de polvo y ruido que genera la empresa podrían afectar a las comunidades vecinas. (Cfr. fojas 195 y 196 del expediente judicial).

Las observaciones de los peritos Glaister Plácido Tejada Alfaro y Samuel Valdés Díaz fueron corroborados por éstos al ser sometidos al interrogatorio realizado por los abogados de las partes, al momento de sustentar el citado informe pericial. (Cfr. fojas 216 a 225 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, el resultado de las inspecciones judiciales a las que se refieren los párrafos que anteceden, al igual que el resto de los elementos probatorios que reposan tanto en el expediente administrativo como en el judicial, deben servir para arribar a la convicción que la demandante, Moliendas Generales, S.A., fue sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente como producto de haber incumplido las normas relativas a la preservación del ambiente, situación que se mantuvo aún después que se efectuaron las inspecciones ya indicadas, y que tales hechos justifican la medida adoptada por la institución mediante la resolución AG-N°0504-2005 de 23 de septiembre de 2005, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se declare que este acto administrativo NO ES ILEGAL.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General